

los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 348. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal, en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquéllos, ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

ART. 349. Lo dicho en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 347, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir de los otros responsables el exceso.

ART. 350. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquél en cuyo poder se hallen la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 300.

ART. 351. Lo prevenido en el artículo 347, no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ART. 352. No están comprendidos en los artículos 347 y 348, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si aquéllos no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los

segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado; ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

ART. 353. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 84, los objetos mencionados en el artículo 121, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ART. 354. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento.

ART. 355. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.^a del artículo 84.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 356. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART. 357. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales ó de multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ART. 358. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de

un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 122.

ART. 359. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

ART. 360. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en el de Comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate. Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 361. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 362. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 363. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 364. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

ROBO.

Reglas generales.

ART. 365. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 366. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 367. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone viendo descubierto su delito.

ART. 368. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 113, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.